



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-542/2020.

ACTORES: MIREYA HERRERA GONZÁLEZ Y JUAN RAYMUNDO BOCANEGRA ZACARÍAS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS COMISIÓN NACIONAL Y ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril de dos mil veintiuno.¹

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz², dictan **ACUERDO PLENARIO** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. JUICIO CIUDADANO LOCAL.....	3
CONSIDERACIONES.....	4

¹ En adelante las fechas harán referencia a este año, salvo precisión específica.
² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

PRIMERA. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDA. Marco jurídico.....	6
TERCERA. Materia del acuerdo plenario.....	9
Caso concreto.....	9
a) Acciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.	11
ACUERDA	14
NOTIFÍQUESE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Acuerdo plenario que declara **cumplida** la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-542/2020, al tenor de lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Convocatoria.** El quince de junio de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió la convocatoria para el proceso interno de elección de personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal del PRI en Nogales, Veracruz, para el periodo estatutario 2020-2023.

2. **Registro de solicitud de aspirantes.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal, entre otros, se registró la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, declarando procedente su solicitud de registro.

3. **Impugnación interna en contra del dictamen.** Inconformes con el dictamen señalado en el punto anterior, el treinta de junio de dos mil veinte, los ciudadanos Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, impugnaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el dictamen de procedencia de la solicitud presentada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno.

II. JUICIO CIUDADANO LOCAL.

4. **Recepción en este Tribunal.** El treinta de julio de dos mil veinte, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, en su calidad de militantes, presentaron una demanda de juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por presuntamente no haber resuelto el medio de impugnación intrapartidista que interpusieron en contra del dictamen de procedencia de la solicitud de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, así como en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por presuntamente no haberle expedido diversas documentales.

5. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo la clave **TEV-JDC-542/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.³

6. **Sentencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia, dictando los siguientes puntos resolutivos:

"...RESUELVE

PRIMERO. Es *infundada* la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver el expediente CNJP-RI-VER-043-2020.

³ En lo sucesivo se le denominará Código Electoral.

SEGUNDO. Se **escinde y reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, lo relativo a la presunta violación al derecho de petición de la y el actor; por lo tanto, se ordena a dicha comisión dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el apartado de **“efectos de la sentencia”**.

TERCERO. Remítase a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, copia certificada de la presente demanda; copia certificada del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte; original del escrito de fecha veinte de agosto signado por el actor y sus anexos; oficio original de fecha veinticuatro de agosto remitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, y sus anexos, previa copia certificada de los mismos, que se deje en los autos del presente expediente.

CUARTO. Se **escinden** las manifestaciones que realizan la y el actor, en el desahogo de vista de fecha cuatro de septiembre, en el que controvierten la notificación de la resolución intrapartidaria, realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que con copia certificada del desahogo de dicha vista; se forme un nuevo juicio y sea turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor que está sustanciando el expediente TEV-JDC-560/2020, al tener relación con dicho juicio...”

7. **Remisión de constancias en cumplimiento.** El cuatro de marzo, se tuvieron por recibido las constancias que fueron remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de referencia.

8. **Acuerdo de reserva.** El veintiséis siguiente, se acordó reservar la documentación remitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que el Pleno de este Tribunal se pronunciara en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

9. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones jurídicas y materialmente, para que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

11. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la resolución, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

13. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁴ de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”.

14. Así como la jurisprudencia 11/99,⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”.

SEGUNDA. MARCO JURÍDICO.

15. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

16. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

17. También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

18. Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

19. En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

20. El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

23. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**”⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

24. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁸, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERA. Materia del acuerdo plenario.

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-542/2020.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

27. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, otorguen cumplimiento cabal a lo establecido en la sentencia respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

Caso concreto.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

28. En la resolución emitida por este Tribunal Electora en el TEV-JDC-542/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver el expediente CNJP-RI-VER-043-2020.

SEGUNDO. Se **escinde y reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, lo relativo a la presunta violación al derecho de petición de la y el actor; por lo tanto, se ordena a dicha comisión dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el apartado de **“efectos de la sentencia”**.

TERCERO. Remítase a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, copia certificada de la presente demanda; copia certificada del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte; original del escrito de fecha veinte de agosto signado por el actor y sus anexos; oficio original de fecha veinticuatro de agosto remitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, y sus anexos, previa copia certificada de los mismos, que se deje en los autos del presente expediente.

CUARTO. Se **escinden** las manifestaciones que realizan la y el actor, en el desahogo de vista de fecha cuatro de septiembre, en el que controvierten la notificación de la resolución intrapartidaria, realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que con copia certificada del desahogo de dicha vista; se forme un nuevo juicio y sea turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor que está sustanciando el expediente TEV-JDC-560/2020, al tener relación con dicho juicio...”

29. Al respecto, en el apartado de **“Efectos de la sentencia”**, en lo que específicamente le fue ordenado a la Comisión Nacional de Justicia de Partidaria del PRI, se ordenó lo siguiente:

“...b) En lo relativo a la presunta violación del derecho de petición de la y el actor, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por la presunta omisión de expedición de diversas documentales; se escinden tales manifestaciones y se reencauza a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que resuelva lo que en derecho proceda.

c) La Comisión Nacional Justicia Partidaria, conforme a su normativa interna, deberá resolver a la brevedad dicho medio de impugnación, tomando en consideración las medidas sanitarias derivadas del virus SARS-COV-2 (COVID-19).

d) Una vez emitida la resolución, el órgano Partidista responsable, deberá notificarla al actor y actora, conforme a su normativa interna.

e) Cumplido con lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; remitiendo para ello, copia certificada de la resolución que emita y las correspondientes notificaciones que realice al actor y actora...”

a) Acciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

30. El tres de marzo, el órgano de justicia interna del PRI, remitió un oficio, al que adjuntó copia certificada de la resolución intrapartidaria dictada el veintidós de febrero del presente año, dentro del expediente CNJP-JDP-VER-066/2020.

31. De dicha documentación se observa que, en efecto, se trata de una resolución intrapartidaria dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-VER-066/2020.

32. Además, se observa que dicho órgano de justicia partidista, ordenó notificar personalmente al actor y a la actora mediante estrados, tomando en consideración que estos no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

33. En efecto, de las constancias remitidas por el órgano de justicia intrapartidario del PRI, se observa que remitió copias certificadas de la cédula de publicación por estrados, con efectos de notificación personal en virtud, de que el actor y la actora no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en circunscripción o sede en la que se encuentra la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, esto es, en la ciudad de México.

34. En este sentido, se observa que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en dicha resolución CNJP-JDP-VER-066/2020 emitida en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, razona que el agravio consiste en la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, de dictar acuerdo respecto a la solicitud de diversas copias certificadas, a través del escrito presentado el trece de julio de dos mil veinte; sin embargo dicha autoridad partidaria razona que, de conformidad con el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Veracruz, el escrito que presentaron el actor y la actora, carecía de domicilio para notificar la aprobación o no de su solicitud a esa autoridad; por lo que dicha Comisión Estatal autorizó la solicitud de copias y fijó las mismas en los estrados para que los interesados tuvieran acceso a ellas.

35. Por lo tanto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la resolución que emitió al efecto, determinó declarar sin materia el asunto.

36. En este orden de ideas, en mérito de las documentales que fueron remitidas por el órgano de justicia partidista, esta autoridad jurisdiccional estima que lo ordenado a dicha instancia interna, fue cumplido al haber emitido la resolución en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los términos que consideró procedentes, en uso de sus facultades y atribuciones, conforme a su normativa interna.

37. Por tanto, este Tribunal determina tener por **cumplido** lo ordenado mediante la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, toda vez que, de las constancias remitidas por la mencionada comisión de justicia interna, se advierte que, en efecto, dicho órgano partidario ya emitió la resolución correspondiente dentro del expediente CNJP-JDP-VER-066/2020, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en la sentencia emitida dentro del expediente TEV-JDC-542/2020.

38. No pasa desapercibido, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no informó el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución intrapartidaria, tal como le fue ordenado por esta autoridad en la sentencia de mérito.

39. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo del Código Electoral, se **CONMINA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, en lo sucesivo, apeguen sus conductas a los principios rectores de materia electoral, a efecto de garantizar la certeza, la legalidad y la seguridad jurídica, ejes motores de la actuación de toda autoridad electoral. *h*

40. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

41. Por lo tanto, se ordena su archivo al ser un asunto totalmente concluido.

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

43. Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-542/2020, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

SEGUNDO. Se **CONMINA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, en lo sucesivo, apeguen sus conductas a los principios rectores de materia electoral, a efecto de garantizar la certeza, la legalidad y la seguridad jurídica, ejes motores de la actuación de toda autoridad electoral.

TERCERO. Remítase todas las actuaciones del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los efectos legales procedentes, y su archivo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y la actora; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo plenario a la Comisión Nacional y Estatal de Justicia Partidaria, ambos del PRI; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Código Electoral; así como 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

